



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CANCELACIÓN DE SALDOS SOLICITADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-RAP-13/2022.

CG	Consejo General
COF	Comisión de Fiscalización
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
JEL	Juntas Ejecutivas Locales
JGE	Junta General Ejecutiva
LFCP	Ley Federal de Consulta Popular
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
OPL	Organismo Público Local
PPN	Partidos Políticos Nacionales
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RC	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
RE	Reglamento de Elecciones
RF	Reglamento de Fiscalización
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
RM	Revocación de Mandato
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el DOF, el 10 de febrero de 2014 se reformó el artículo 41 de la CPEUM; el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, equidad y cuyas actuaciones son realizadas con perspectiva de género.
- II. Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo; se establece que corresponde al CG del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
 - III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGIPE, en cuyo libro cuarto, título segundo, capítulos cuarto y quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la COF y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
 - IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGPP, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; y v) la fiscalización de los partidos políticos.
 - V. El 30 de julio de 2020, el CG del INE, mediante el Acuerdo INE/CG174/2020, reformó y adicionó diversas disposiciones del RF y del RC del CG del INE, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - VI. El 1 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021, el CG del INE aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022; en dicho Acuerdo se determinó, entre otros, que la COF quedaría integrada por las consejeras electorales: Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan, y los consejeros electorales: Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.
 - VII. El 7 de septiembre de 2022, mediante el Acuerdo INE/CG619/2022, el CG del INE aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023. En dicho Acuerdo, se determinó la prórroga hasta el 3 de abril de 2023 de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

integraciones y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos auxiliares, establecidas mediante el Acuerdo INE/CG1494/2021.

- VIII. El 27 de septiembre de 2022, mediante oficio número PVEMTLAX/074/2022, el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tlaxcala, solicitó a la UTF la autorización para la cancelación de saldos por un monto de \$439,100.20, correspondientes a impuestos por pagar con antigüedad mayor a un año.
- IX. El 29 de septiembre de 2022, mediante el oficio número INE/UTF/DA/18073/2022, la titular de la UTF dio respuesta a la solicitud planteada.
- X. Inconforme con esa respuesta, el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tlaxcala interpuso un Recurso de Apelación ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
- XI. El 16 de febrero de 2023, la Sala Ciudad México del TEPJF resolvió, por unanimidad de votos, revocar el oficio impugnado ordenando a la UTF remitir a la COF el escrito del 27 de septiembre de 2022, identificado como PVEMTLAX/074/2022, para que provea lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda en torno a la solicitud planteada.

CONSIDERANDO

- 1. Los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29, numeral 1 y 30, numeral 2 de la LGIPE, establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- 2. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, en relación con el artículo 3, numeral 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los



programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Los artículos 41, fracción V, Apartado B de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, establecen que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los procesos electorales y de participación o consulta ciudadana y actividades ordinarias del sistema de partidos políticos, en los que expresamente esté facultado. En tanto que el artículo 44, inciso k) de la LGIPE otorga al CG del INE la potestad de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con estricto apego a esta Ley y la LGPP.
4. Que el artículo 41 de la CPEUM, párrafo tercero, en su Base II, determina las modalidades de financiamiento público a los partidos políticos, siendo los siguientes:
 - a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
 - b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados Federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
 - c) El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación y capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
5. Que el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, establece que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sufragio así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

6. Que el artículo 42, numerales 2, 4 y 11 de la LGIPE, señala que el CG, para el desempeño de sus atribuciones y para la supervisión de sus órganos ejecutivos y técnicos, integrará de manera permanente las comisiones siguientes: Administración; Organización y Capacitación Electoral; Igualdad de Género y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad; Partidos Políticos; Registro Federal de Electores; Jurídica y de lo Contencioso Electoral, y Fiscalización. Las personas Consejeras Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años. La presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes y se deberá renovar a la totalidad de sus integrantes cada tres años. No pueden ser parte de la misma Comisión ninguna Consejera o Consejero Electoral de forma consecutiva. Aunado a ello, en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del CG.
7. Que el artículo 190, numerales 1, 2 y 3 de la LGIPE, señala que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP, y que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del CG por conducto de su COF y que en el cumplimiento de sus atribuciones, el CG no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para ello contará con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.
8. Que el artículo 66 de la LGPP, en su numeral 1, dispone que los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:
 - a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;
 - b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma, y
- d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

9. No obstante, los artículos 67 y 68 de la misma Ley, señala que los supuestos a que se refiere el artículo 66, no se aplicarán en los casos de:

Artículo 67, numeral 1:

- a) De contribuciones, incluidas tasas adicionales que establezcan las entidades federativas, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o Ciudad de México por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 68:

- 1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.
- 2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.
- 3. Si en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización advierte que un partido político omitió retener o enterar los impuestos federales referidos en el numeral que antecede, no podrá ser sancionada la omisión hasta en tanto que se decrete por la autoridad hacendaria correspondiente.

10. Que en suma, los artículos 36, 87 y 94 del RF disponen respecto al Sistema de Contabilidad en Línea, que el CG, a través de la COF, tiene la facultad de verificar y auditar en todo momento los sistemas y herramientas de información con los que cuenten los partidos políticos, y en su caso, aspirantes, precandidaturas, candidatas y candidatos independientes, para el registro de sus operaciones en materia de origen, destino y aplicación de recursos, respecto a las contribuciones por pagar, el CG, a través de la COF -con auxilio de su UTF- deberá dar vista a la autoridad competente, respecto de las contribuciones auto determinadas, retenidas no enteradas, por lo que, los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

11. Que aunado a lo anterior, el artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución previa notificación formal y acreditación de la persona que deba practicar la auditoría o verificación, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.
12. Que el párrafo segundo del artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con el punto de acuerdo SEXTO del INE/CG135/2023, por el que se da inicio formal a la organización y aprobación de los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto y se crea el Comité Técnico para la implementación de la reforma electoral 2023, establecen que las disposiciones generales emitidas por el INE con antelación a la entrada en vigor del referido Decreto seguirán vigentes, hasta en tanto este CG emita aquellas disposiciones que deban sustituirlas.
13. Que mediante el oficio PVEM-INE-084/2018, de fecha 21 de febrero del 2018, el partido político solicitó a la UTF que informara la forma en que se había determinado el monto sancionado mediante la Resolución INE/CG524/2017, por concepto de reportar saldos en "Impuestos por Pagar", con antigüedad mayor a un año, que no han sido enterados a las autoridades correspondientes por un importe de \$439,072.55; por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA/32039/2018, de fecha 1 de junio del 2018, signado por el entonces Director de la UTF, el Dr. Lizandro Núñez Picazo, aclaró lo siguiente:
 - La cantidad adeudada por impuestos retenidos **de 2015 únicamente ascendió a \$114,715.24** (pago realizado en 2016 de conceptos generados en 2015) y no a \$553,817.79* (saldo final de impuestos por pagar en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015),
 - Por lo que el saldo sancionado por \$439,072.55 resulta de restar el pago realizado por un importe de \$114,715.24 al importe señalado como "Saldos generados en 2015" en el Anexo 4 del Dictamen del Informe Anual 2016 por \$553,787.79* (cantidad que incluye el saldo inicial de la balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2015 por \$465,775.05, proveniente del ejercicio 2014 y anteriores).



**Nota: cabe señalar que hay una diferencia entre el saldo final de impuestos por pagar en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015 (\$553,817.79) y el monto indicado como "Saldos generados en 2015" en el Anexo 4 del Dictamen del Informe Anual 2016 (\$553,787.79) por \$30.01.*

14. Que es importante hacer notar que el monto de \$465,775.05, no fue determinado por la UTF sino que, como se refiere en el considerando anterior, aparece en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2015, proporcionada por el partido político, y en la conclusión 13.PVEM/TL del Dictamen del Informe Anual del 2015, donde se determinó que el sujeto obligado reportó impuestos por pagar correspondientes al ejercicio 2014 y anteriores que, al 31 de diciembre de 2015, no habían sido enterados por \$465,775.05, a lo que el partido manifestó lo siguiente:

Primera vuelta:

*"(...) Como se ha reiterado en el presente escrito la prerrogativa que percibe el instituto Político no destinó recursos al pago de impuestos, esto es en razón de que los gastos que el partido eroga de manera mensual para su financiamiento no le permitió generar los recursos necesarios para disponer de recursos para el pago de impuestos, como se ha resaltado, los gastos que el partido eroga (...) **le resultó complicado a mi representado generar los recursos suficientes para dar cumplimiento con la obligación fiscal de pagar los impuestos.***

De lo anterior, es conveniente señalar que mi representado se encuentra haciendo las gestiones necesarias para que en el transcurso del próximo año se pague en su totalidad los impuestos observados por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que estamos haciendo los ajustes correspondientes a nuestro presupuesto a fin de obtener los ahorros necesarios para cumplir con la obligación observada (...)"

Segunda vuelta:

"(...) Como se ha reiterado en el presente escrito la prerrogativa que percibe este instituto político no destinó recursos al pago de impuestos esto es en razón de que los gastos que el partido eroga de manera mensual para su funcionamiento no le permitió generar recursos necesarios para disponer de recursos suficientes para el pago de los impuestos, como se ha resaltado, los gastos que el partido eroga por concepto como lo son el pago de personal, luz, teléfono, renta, gasolina, papelería, consumibles, etc., le resulta bastante complicado a mi representado generar los ahorros suficientes para destinar un mayor presupuesto para el pago de impuestos.

*No obstante, el escenario y con el interés de pagar los impuestos mi representado generó algunos ahorros pero que, ante las multas impuestas por la precampaña, se nos retuvo el 50% de la prerrogativa correspondiente a los meses de julio y agosto, lo que dificultó **la situación financiera del partido y nos dejó imposibilitados para abonar al pago de los impuestos**, lo que hace materialmente imposible ante la falta de recursos que este año se paguen los impuestos.*



Sin embargo, a fin de cumplir con las obligaciones fiscales, se están tomando las previsiones necesarias a fin de que el próximo año, se hagan los pagos respectivos y quedemos al corriente de nuestras obligaciones fiscales.(...)"

15. Que mediante oficio número PVEMTLAX/074/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, el PVEM en Tlaxcala solicitó la autorización para la cancelación de saldo de impuestos por pagar por \$439,100.20, argumentando que dicha cantidad no corresponde a los impuestos generados por el partido político de ejercicios anteriores al 2016, debido a que, conforme a su dicho, los impuestos generados en 2015 fueron liquidados en su totalidad.
16. Que mediante oficio INE/UTF/DA/18073/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, la titular de la UTF dio respuesta a la solicitud planteada, solicitando al partido político presentar los comprobantes de pago de impuestos de los saldos iniciales de 2015 por la cantidad de \$439,100.20, a efecto de poder pronunciarse respecto de la cancelación del saldo en comentario.
17. Que a fin de controvertir la respuesta de la UTF, el 5 de octubre de 2022 el PVEM presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del INE. Así, el 11 de octubre de ese año, la Sala Superior recibió el medio de impugnación y anexos, con los cuales registró e integró el expediente SUP-RAP-292/2022.
18. Que el 14 de octubre siguiente, la Sala Superior acordó reencauzar a la Sala Regional el recurso de apelación presentado por el PVEM y ordenar la remisión de las constancias para su resolución. En consecuencia, el 17 siguiente, la Sala Regional recibió el medio de impugnación y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SCM-RAP-13/2022.
19. Que el 16 de febrero de 2023, la Sala Ciudad de México resolvió **revocar** el oficio **INE/UTF/DA/18073/2022**, de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Titular de la UTF del INE, al emitir la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SCM-RAP-13/2022**, considerando lo siguiente:

"(...)

"TERCERO. Análisis de fondo

Tocante a las Contribuciones por pagar, el artículo 87, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización dispone que el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización -con auxilio de la UTF- deberá dar vista a la autoridad competente, respecto de las contribuciones auto determinadas, retenidas no enteradas.



En ese sentido, en lo que interesa, el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización, respecto a los ajustes a las cuentas de déficit o remanente, señala que los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

Así, de la referida normativa se desprende que, tanto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización cuenta con determinadas facultades que le otorgan competencia para emitir pronunciamientos relacionados con cancelación de saldos relativos a impuestos pendientes de pago.

c) Caso concreto

En el escrito de veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, identificado como el oficio PVEMTLX/074/2022, el PVEM requirió a la Titular de la UTF autorización para la cancelación de saldos, al considerar que la cantidad observada en ese rubro no correspondía a los impuestos generados por ese partido político en los ejercicios anteriores al año dos mil dieciséis.

Además, expuso que, de acuerdo a lo considerado previamente en el oficio INE/UTF/DA/32039/2018 de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, el entonces Director Jurídico de la UTF se pronunció en el sentido de que la cantidad adeudada por impuestos retenidos ascendía a \$114,715.24 (ciento catorce mil setecientos quince pesos con veinticuatro centavos) y no a \$553,817.79 (quinientos cincuenta y tres mil ochocientos diecisiete pesos con setenta y nueve centavos).

Por lo que consideró que ya ha pagado de manera completa los impuestos adeudados, de modo que solicitó la cancelación del saldo de "impuestos por pagar" de la contabilidad del PVEM por un monto que asciende a \$439,100.20 (cuatrocientos treinta y nueve mil cien pesos con veinte centavos).

Ahora bien, no escapa del conocimiento de esta Sala Regional que el recurrente invocó como fundamento de la solicitud enderezada ante la UTF el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, importa destacar que la citada disposición normativa refiere que los partidos políticos podrán solicitar ante la UTF la orientación, asesoría y capacitación necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes.

En el caso, de una lectura detenida del escrito formulado por el PVEM se advierte que a pesar de que lo califica como una consulta, en realidad, está formulando una solicitud de autorización para cancelar saldos al considerar que, por haber enterado impuestos por la cantidad de ciento catorce mil setecientos quince pesos con veinticuatro centavos (\$114,715.24) y así haberlo constatado la propia UTF a través del oficio INE/UTF/DA/32039/18, el saldo subsistente en la balanza de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

comprobación en realidad no correspondía con los saldos pendientes de pago por concepto de impuestos.

Razón por la cual, al considerar que los impuestos generados al año dos mil quince ya habían sido pagados y que ello también había sido reconocido previamente por la propia UTF, **el PVEM en realidad pretendía un ajuste en las cuentas en las que constan saldos pendientes de pago.**

En ese sentido **resulta claro que** la intención del recurrente, expresada en su escrito de solicitud de autorización para cancelar saldos de veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, **no se dirigía a recibir orientación, asesoría o capacitación en materia del registro contable de los ingresos y egresos** -supuesto del artículo 16 del Reglamento de Fiscalización-, sino que en realidad la finalidad del PVEM consistía en enderezar una solicitud por virtud de la cual pretendía obtener la autorización de realizar ajustes a cuentas de ejercicios anteriores (dos mil quince) a fin de obtener la cancelación de saldos.

Razón que permite apreciar que LA COMPETENCIA para autorizar la realización de ajustes en ese tipo de cuentas, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización, ES DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN y no de la UTF.

(...)

Lo anterior permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que la competencia para emitir la respuesta a solicitud de autorización para cancelación de saldos enderezada por el PVEM no correspondía a la Titular de la UTF, sino al órgano colegiado conformado por las personas consejeras de la Comisión de Fiscalización.

No obstante, en el presente caso se está en presencia de una solicitud de cancelación del registro del saldo proveniente de impuestos retenidos y no enterados por virtud del cual la pretensión final del PVEM está dirigida a verse favorecido con el ajuste en sus cuentas, lo cual de conformidad con el multicitado artículo 94 del Reglamento de Fiscalización es competencia de la Comisión de Fiscalización.

En razón de todo lo antes expresado, lo conducente es **revocar el oficio impugnado** y, en consecuencia, **ordenarle a la UTF que remita a la Comisión de Fiscalización el escrito** de veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, identificado como el oficio PVEMTLX/074/2022, **para que provea lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda** en torno a la solicitud planteada.

Hecho lo anterior, tanto la UTF como la Comisión de Fiscalización deberán informarlo a esta Sala Regional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra (...).”

20. Que una vez analizados todos y cada uno de los anexos presentados junto con la solicitud del PVEM, mediante el oficio número PVEMTLAX/074/2022, del 27 de septiembre de 2022, esta COF determina lo conducente en el punto de acuerdo 1 del presente.



CF/006/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, Base I, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 3, numeral 1, 5, 6, numeral 2 y 3, 29, numeral 1, 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g), numeral 2, 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 42, numeral 1, 2, 4, 7 y 8, 44, numeral 1, incisos k) y jj), 190, numeral 1, 2 y 3, 192, numeral 1, incisos a) y d), así como numeral 2, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y e), 241, numeral 1, incisos a) y b); 229, numeral 1 de la LGIPE; 3, numeral 1, 5, 7, numeral 1, inciso d), 66, 67 y 68, numerales 1 y 2, 77, numeral 2 y 80 de la LGPP; 36, 87 y 94 del RF; 2, numeral 2 del RC; 5, numeral 1, incisos j), n) y x) del RIINE, y la NIF A5 “Elementos básicos de los estados financieros” se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se da respuesta al ocurso signado por la C. Mariela Elizabeth Marques López, Representante Financiero de Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista en Tlaxcala, en los términos siguientes:

C. Mariela Elizabeth Marques López
Responsable de Finanzas
del Partido Verde Ecologista de México
en el estado de Tlaxcala
PRESENTE

Me refiero a su oficio PVEMTLAX/074/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala en la misma fecha, en el que requiere a la Unidad Técnica de Fiscalización lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, solicito a usted de la manera más atenta la autorización para la cancelación de los saldos por la cantidad de \$439,100.20, en razón de que dicha cantidad no corresponde a los impuestos generados por este Partido Político correspondiente a ejercicios anteriores al 2016 contrario a lo que manifiesta en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio 2016.

(...)”

Sobre el particular, luego de analizar todos y cada uno de los anexos presentados junto con el oficio de solicitud, esta autoridad determina lo siguiente:

Que el monto de impuestos por pagar sancionado por \$439,072.55 tiene su origen en los saldos iniciales del año 2015; es decir, corresponden al año 2014 y/o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

anteriores. Asimismo, el partido político no ha demostrado, desde el ejercicio 2015 a la fecha, que el importe haya sido pagado a la autoridad hacendaria.

Lo anterior es así, debido a que en el año 2015, el PVEM presentó su informe anual en el que adjuntó la balanza de comprobación donde se aprecian saldos iniciales en impuestos por pagar por el monto de \$465,775.05.

Por su parte, en ese mismo año, generó registros de impuestos por pagar por un monto de \$123,301.80 y pagó lo correspondiente a ese ejercicio por un importe de \$35,259.05. Asimismo, en el ejercicio 2016 realizó un pago de \$114,715.24 por los impuestos generados en 2015.

No obstante, en el Anexo 4 “Análisis de saldos impuestos por pagar” del Dictamen Consolidado de la revisión al Informe Anual 2016, aprobado mediante Acuerdo INE/CG523/2017 y su Resolución en el diverso INE/CG524/2017, en el año 2015, se consideró un importe de impuestos por pagar de \$553,787.79 a los que se les descontó el pago efectuado por \$114,715.24, lo que dio resultado a un saldo pendiente de pago por la cantidad de \$439,072.55, misma que fue clasificada como “impuestos por pagar mayores a un año” y fueron sancionados como una cuenta no liquidada, conforme a lo siguiente:

Saldos balanza de comprobación 31/12/2015		Cifras Anexo 4 Dictamen IA 2016 INE/CG523/2017		Diferencia
Saldo inicial (impuestos por pagar)	\$465,775.05			
(+) Cargos	\$123,301.80			
(-) Abonos	\$35,259.05			
(=) Saldo Final (impuestos por pagar)	\$553,817.80	Saldos generados en 2015	\$553,787.79	\$30.01
Pago al SAT en 2016	\$114,715.24	(-) Pago al SAT en 2016	\$114,715.24	
(=) Monto a sancionar	\$439,102.56	Monto sancionado (Resolución INE/CG524/2017)	\$439,072.55	\$30.01

Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con lo establecido en la NIF A5 *Elementos básicos de los estados financieros*, **las cuentas por pagar** (las cuales incluyen impuestos) **se pueden dar de baja** del estado de situación financiera **sólo cuando se extingue el pasivo porque se cubrió la deuda o es legalmente liberado de dicha responsabilidad**, ya sea por el acreedor, mediante una quita, o por un proceso judicial que declare inexistente el pasivo, por lo que esto se hace de conocimiento, para generar certeza de lo planteado por el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tlaxcala, respecto de la cancelación del saldo aludido.

Al efecto, se requiere que el partido político presente los comprobantes de pago de impuestos de los saldos de 2014 y/o anteriores por la cantidad de \$439,072.55, que corresponde al saldo inicial de la cuenta impuestos por pagar



CF/006/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015 pendientes de pago, o en su caso, demuestre que los saldos corresponden a errores contables.

SEGUNDO.- Una vez presentados los comprobantes solicitados, se acordará lo conducente.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tlaxcala, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a lo ordenado en el recurso SCM-RAP-13/2022, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 24 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Mtro. Jaime Rivera Velázquez.
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

Jacqueline Vargas Arellanes
**Secretaria Técnica de la Comisión de
Fiscalización**